

**Expediente IPP catorce mil quinientos cincuenta y siete.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución en la I.P.P. nro. 14.557/I caratulada: **"V.,O.H. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado -art. 119 párr. 4to.-, facilitamiento del acceso a espectáculos pornográficos o suministro de material pornográfico a menores de 14 años -art. 128 párr. 3ero. C.P."**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención operada, manteniéndose aquel orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** A fs. 404/411 y vta. interpone recurso de apelación la Señora Defensora Oficial a cargo de la Unidad de Defensa Penal con sede en Tres Arroyos -Doctora Laura Alejandra Pereyra-, contra la resolución de fs. 381/403, dictada por el Titular del Juzgado de Garantías de Tres Arroyos -Dr. Rafael Alberto Oleaga-, que resolvió declarar inimputable al Sr. H.O.V. en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal; imponiéndole la medida de seguridad definitiva consagrada en la norma citada, bajo la

modalidad de la internación en la Unidad Penitenciaria nro. 34 de Melchor Romero hasta tanto cesen las razones de peligrosidad para sí y para terceros, fijando su duración en el plazo de ocho años, conforme a la pena máxima que le hubiere correspondido en el caso de aplicarse la misma (arts. 55 y 119, párrafo 1º del Código Penal, disponiendo la intervención del Juzgado de Ejecución a los fines del contralor de la medida.

Tres son los agravios de la recurrente.

En primer término, considera que no se encuentran debidamente probados los hechos que se le imputan a su asistido, con el grado de conocimiento y certeza que requiere el dictado de una medida como la adoptada en la instancia de grado.

Y como segundo y tercer agravio, sostiene la inconstitucionalidad de la medida de seguridad prevista en el artículo 34, inc. 1º del Código Penal y del artículo 323, inc. 5º del C.P.P., en tanto este último impide el dictado del sobreseimiento en caso de inimputabilidad, cuando se disponga una medida de seguridad como la ordenada respecto a su ahijado procesal.

Ahora bien. Advierto, más allá de los múltiples agravios invocados por la defensa oficial, la existencia de un vicio con entidad nulificante en el fallo, que este Cuerpo debe avocarse a su tratamiento, en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203, segundo párrafo del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia, constituye un requisito emanado de la función

jurisdiccional de esta Corte, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Resulta entonces, un requisito constitucional que, las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional), a fin de evitar que no sean sólo expresión de voluntad del juzgador como también que no contengan una motivación contradictoria.

El tema se vincula con el art. 1º de la Carta Magna Nacional, que establece el régimen republicano de gobierno, y del que se deriva el requisito de publicidad y control de los actos de los Funcionarios y Magistrados, permitiendo conocer en virtud de qué motivos se dictan las resoluciones y sentencias.

Cumplimentados dichos extremos, los intervinientes procesales quedan a resguardo de las decisiones arbitrarias de los Jueces, que se encuentran obligados a enunciar las pruebas y los motivos que dan base a su juicio y a valorarlas racional y expresamente.

También, en relación a los arts. 18 y 33 del mismo texto fundamental, pues la obligación de motivación posibilita el control de las decisiones, toda vez que, cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico, se hace imposible el control recursivo.

Y en ese sentido, observo una trascendente contradicción en el razonamiento del sentenciante que motoriza la invalidación de oficio del fallo en crisis. Me explico.

A fs. 324/328 este Tribunal revocó la resolución dictada a fs. 242/247 y vta. por el señor juez de grado, Dr. Alberto D. Gallardo, que disponía la elevación de la causa a juicio y la internación provisional de H.O.V., manteniendo esta última medida

y disponiendo la suspensión provisoria del trámite, hasta la realización de un nuevo informe médico, en los términos de los arts. 62, 63 y 168 del C.P.P., a los efectos de complementar el dictamen de fs. 241, con el fin de determinar la capacidad procesal del encausado para la continuación del trámite.

Allí sostuve en el voto que abre el acuerdo que, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.P., el proceso penal debe suspenderse cuando se verifique que un imputado padece de incapacidad mental, lo que implica, según el estado del trámite, su declaración o la realización del juicio, hasta tanto el causante recobrase la capacidad.

Es por ello, que para que un acusado pueda ser sometido a juicio se requiere básicamente que el mismo tenga la capacidad mental de entender y consecuentemente obrar.

Debe verificarse entonces, si el imputado se encuentra en condiciones de estar en juicio y de ejercer efectivamente su derecho de defensa, esto es, si tiene aptitud o está en condiciones de resistir la imputación durante la sustanciación del juicio oral.

En cumplimiento de lo ordenado por este Cuerpo, se dispuso la realización de la pericia correspondiente. Así, a fs. 351/352 se encuentra agregado el informe realizado el día 5 de julio de 2017 por la Lic. en psicología Valentina Kosak y el Dr. Jorge Pablo Civalero, médico psiquiatra-, integrantes del Cuerpo Técnico Forense, dependiente de la Dirección de Salud Mental de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, que concluye que el encausado "...presenta indicadores de alteración morbosa de las facultades mentales e insuficiencias de las mismas por "Demencia Alcohólica" (fallas en la memoria, pensamiento concreto, con perseveraciones, fallas en el juicio, desorientación, aplanamiento e indiferencia afectiva, falta de crítica y fallas en los mecanismos inhibitorios). Por lo tanto no se

encontraba, al momento del hecho, en condiciones de comprender y dirigir sus acciones, ni de valorar sus consecuencias.

El riesgo para sí o para terceros está dado por las fallas inhibitorias y el deterioro cognitivo y del juicio crítico. Por ello requiere tratamiento bajo el régimen actual de internación.

Todo lo descripto constituye una seria limitación en la capacidad para prestar declaración, comprender los alcances del proceso penal y ejercer una defensa eficaz..." (el resaltado me pertenece).

A su vez, en el informe de seguimiento realizado el día 12 de setiembre de 2017 (fs. 361/362), los mismos profesionales, reiteran lo informado a fs. 351/352, y requieren que continúe con el tratamiento bajo el régimen de internación en que se encuentra el imputado.

Ahora bien. En el auto de fs. 363 y vta., mediante el cual el señor juez de grado fijó la audiencia en los términos del artículo 168 bis del C.P.P. para el día 7 de octubre del 2017, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 1º "in fine" del ordenamiento adjetivo, procedimiento impuesto por la norma citada para la imposición de una medida de seguridad en los términos del artículo 34 inc. 1º del Código Penal, afirmó que: "...careciendo de capacidad procesal para estar a juicio el imputado, y en tanto el derecho de autodefensa queda consumido por la defensa técnica, en el caso, por la Defensa Oficial, a los efectos de la celebración ordenada, cítese a los magistrados del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa intervinientes en este trámite preliminar, mediante nota electrónica...".

Sin perjuicio de lo anterior, la audiencia se suspende a requerimiento de la señora defensora oficial, quien solicitó la presencia del imputado para garantizar su derecho de defensa en juicio (ver acta de fs. 372); realizándose finalmente la misma el día 27 de octubre de 2017, según consta en el acta agregada a fs. 375/376.

El día 7 de noviembre de 2017, el juez "a quo", por escrito, dictó el fallo que hoy nos ocupa (ver fs. 381/403).

Como decía al inicio del voto, advierto una notoria contradicción en lo resuelto por el magistrado de la instancia, pues a pesar de tener comprobada, en su opinión, la falta de capacidad procesal del imputado, dispuso la medida de seguridad prevista en el artículo 34 inc. 1º del Código Penal en base a la realización entre otras cosas, de la audiencia del artículo 168 bis, en la que participó el encausado, a pesar de no tener capacidad para estar en juicio, por lo que mal pudo el encartado resistir la imputación si carecía de aquella capacidad.

Sobre este punto, el "a quo" expresó que: "...si bien la presencia física del encausado es un requisito necesario para la celebración del juicio no sería un requisito suficiente, puesto que la presencia que se requeriría sería aquella que implica "una presencia moral" del sujeto con capacidad física y mental suficiente para que su presencia física tenga algún significado, cuando no se trata sólo de estar presente, sino de tomar conocimiento de lo actuado y de participar en el proceso, participación que, para ser eficaz, presupone que el acusado tiene plena comprensión de la naturaleza del proceso y de lo que está en juego.

Para el caso, expuesta aquella disculpa, la material presencia en la sala de audiencia del aquejado de incapacidad mental, la asistencia del procesado a la cita cumplida en las condiciones detalladas cuya ausencia intelectual y moral no puede negarse, ni sostenerse como el acto de consciente presencia que la ley previene, pues carece de la aptitud o de la capacidad jurídico-procesal; sin embargo no impide el desenvolvimiento de un tratamiento adecuado para estas situaciones, incluyendo la medida de seguridad que pueda imponérsele, aun cuando se encuentra demostrado que el imputado carece de capacidad procesal..." (fs. 396 y vta.).

El resaltado en negrita me pertenece, y lo destaco, pues allí es donde se configura una evidente contradicción con lo decidido por el magistrado de la instancia.

Es que, si el encausado se encontraba bajo una internación en orden al artículo 62 del rito y el proceso estaba suspendido provisoriamente (artículo 63 del Código Procesal Penal), a las resultas de un nuevo informe psicológico y psiquiátrico, para determinar como cuestión previa a la adopción de cualquier decisión, la capacidad procesal de V. y en base a los dictámenes periciales en la causa el juez de grado llega a la conclusión que el imputado carece de capacidad procesal, la solución a tomar viene impuesta por el artículo citado en último término, que dispone la suspensión del trámite del proceso hasta que el imputado recobrase la capacidad mental.

En línea con lo que vengo postulando, La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "...si la prueba producida durante el trámite de la admisibilidad del recurso de casación impetrado permitió advertir el estado de incapacidad del causante para continuar el juicio, si se invoca al comienzo del sufragio los arts. 62 y 63 del ordenamiento adjetivo, y expresamente se señala que las previsiones del rito conducen a la suspensión de la tramitación del proceso en el estado en que se encuentra, no cabe otra interpretación que la que parece emerger de fs. 209 vta., segundo párrafo, esto es la aplicación al caso del mentado art. 63 y la consiguiente suspensión del trámite. Esa conclusión es una de las que se desprende del detenido análisis de la motivación de la sentencia.

Ahora bien, en contraste, también se postula declarar inimputable al procesado (vid. fs. 209 vta.) y ordenar la reclusión manicomial conteste edicta el art. 34 inc. 1º ibídem (vid. fs. 210 in fine). Basamento que se traslada a la parte dispositiva de la sentencia. Esta es la otra vertiente del razonar del sentenciante.

Esa contradicción sustancial repercute en la inteligencia del acto sentencial. Los caminos que involucran las distintas posiciones transcriptas nos llevan a distintas conclusiones en la suerte del imputado: si se paraliza el trámite del proceso y si incluso se ordena la cautelar internación que prevé el primer párrafo del art. 63 del Código citado, el eventual recobro de la capacidad mental del causante aparejará la prosecución de la causa (en este caso el tratamiento del recurso de casación); mientras que la declaración de inimputabilidad conllevara la imposibilidad de que se vuelva a tramitar el proceso, por cuanto -sea por el camino del art. 323 inc. 5º o por el de la absolución- de esa declaración subyace que, al momento del hecho, el imputado no pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, y ello al adquirir firmeza se encuentra protegido por el manto de la cosa juzgada material. La eventual recuperación mental no reinicia la causa que, como se anticipó, ya había concluido...." Causa Nro. 79099 S de fecha 12/05/2004, caratulada "A. ,H. R. s/Homicidio simple".

Resumiendo. Si el juez "a quo" consideró que V. carecía de capacidad procesal para estar en juicio, mal pudo continuar con la realización de la audiencia a tenor del artículo 168 bis del C.P.P. y disponer luego la internación definitiva del mismo en los términos del artículo 34, inc. 1º del Código Penal, pues aquella incapacidad procesal echa en saco roto las previsiones del artículo 1º "in fine" del C.P.P. al no encontrarse en condiciones intelectuales el encausado de resistir la imputación cursada y discutir a su respecto la procedencia de la medida de seguridad pedida por el ministerio público fiscal.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que es un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, C.N.), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador, como que no contenga una motivación contradictoria, en salvaguarda del debido proceso.



"Corroborada tal irregularidad, descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, constituyendo uno de los casos excepcionales de incompatibilidad con el debido proceso (P. 35.437, sent. del 1-III-1998; P. 57.338, sent. del 16-VIII-2000; entre muchas)..." "L. , A.A. . Recurso de casación" 24/08/2011.

La contradicción sustancial apuntada repercute en la inteligencia del fallo, desde que las posiciones expuestas llevan a distintas conclusiones en la suerte del imputado, evidenciando una fundamentación contradictoria que torna al pronunciamiento inválido.

En virtud de los argumentos desarrollados, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. fs. 404/411 y vta.; declarar la nulidad de la resolución de fs. 381/403, reenviando los autos a la instancia de grado para que, con la intervención de juez hábil, se dicte un nuevo pronunciamiento a sus efectos (arts. 203, en relación con los arts. 106 y 210 del C.P.P., arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional, arts. 1º, 62, 63 y conchs. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Analizados los agravios, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, anticipo que voy a disentir con los fundamentos y sentido que preceden, proponiendo al restante colega de Sala que se confirme -parcialmente- la decisión del Juez de Grado, revocando solamente el punto III, en lo que hace al límite temporal que ha fijado para la duración de la medida de seguridad impuesta.

Mi disidencia se funda en que no comparto la existencia de las contradicciones que se destacan en el sufragio precedente; entiendo que el procedimiento llevado a cabo por el Sr. Juez de Grado y su resolutorio son ajustados a derecho, no advirtiendo que la presencia del justiciable en la audiencia celebrada -más

allá de la falta de comprensión que conlleva su estado psicofísico- implique una vulneración de sus derechos constitucionales (fs. 335/336 y audio de fs. 337).

Ello, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la presencia se debió a un pedido expreso de su defensa, que cuestionara la primera audiencia celebrada justamente por la incomparecencia del encartado. Teniendo además en cuenta que ahora V. estuvo presente en el desarrollo del acto, sin alegar la defensa técnica vulneración alguna de garantías procesales de su asistido. Igualmente advierto que en la decisión recurrida no se efectuó ninguna aseveración que tuviera que ver con la participación de V..

Ingresando al fondo de los planteos de la recurrente y en lo que hace al primer agravio, sobre la falta de acreditación de los hechos endilgados, considero que el mismo debe rechazarse, por no compartir lo alegado, respecto de que debe restarse credibilidad a los dichos de las víctimas debido a que la pericia médica no "...permite avalar los dichos de los menores en cuanto sostienen haber sido violados por el señor V.. Específicamente refieren haber sido penetrados por el nombrado...".

Principio por destacar el planteo efectuado no fue puesto a consideración del Juez de Grado, lo que debería conllevar a su inadmisibilidad, en tanto este cuerpo sólo puede revisar aquéllas cuestiones insertas en los recursos, pero que hayan sido previamente puestas a resolución del primer Organo Jurisdiccional (juego de los arts. 421, 422, 434, 442 y ccmts. del Rito).

Advierto en ese sentido, que previo a dictar la resolución que hoy se apela, se realizó audiencia en los términos del artículo 168 bis -cuya acta obra a fs. 375/376 registrada en audio adjuntado a fs. 377- donde (luego de que la Fiscalía expusiera las razones por las que consideraba acreditada la materialidad ilícita y autoría), se le cedió la palabra a la defensa, quien no efectuara ningún planteo sobre la prueba, en especial sobre la credibilidad de las víctimas, ni sobre su suficiencia para acreditar los hechos; sino que se limitó nuevamente a solicitar el sobreseimiento y el

pase a la justicia civil del tratamiento de la internación, con fundamento en la inconstitucionalidad de los arts. 34 del C.P. y 323 inc. 5to. del C.P.P. (minuto 27).

Igualmente e ingresando al fondo del planteo -a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado- considero que ha sido adecuada la valoración probatoria realizada por el Juez A Quo. Es que aun cuando se descartó la calificación de abuso sexual con acceso carnal por entender que la falta de constatación médica impedía dar por acreditado tal aspecto de la materialidad delictiva (calificándose en forma menos gravosa); el Magistrado consideró que los dichos de las víctimas eran creíbles y fiables (en idéntico sentido al adoptado por el Dr. Gallardo a fs. 242/247, lo que tampoco fue oportunamente cuestionado por la defensa).

Particularmente, destaco como expresó el Magistrado de Grado, el respaldo que brinda a la credibilidad de los testimonios de los niños: la coincidencia de sus relatos, no sólo los ofrecidos en este proceso, sino al momento de hacérselo saber a las autoridades escolares, sumado al hallazgo -en la casa del denunciado- de revistas pornográficas que concuerdan con las descriptas por las víctimas.

A mi entender, entonces, el resultado de la pericia médica en la que no se constataron rastros que permitan acreditar la existencia del acceso carnal, no es suficiente para restar solidez a lo narrado por las víctimas, cuyas descripciones resultan -incluso- compatibles con abusos que no dejaran el tipo de rastros físicos que podrían verificarse mediante la inspección médica corporal.

Respecto de los restantes agravios de la recurrente, por los que solicita la inconstitucionalidad de los arts. 34 del C.P. y 323 inc. 5to. del C.P.P., debo destacar que ellos son una reiteración de los argumentos expuestos ante el Juez de Grado, sin haberse hecho cargo de las respuestas ofrecidas por el Magistrado a fs. 398/399. Asimismo las referencias de la recurrente no dejan de ser una mera divergencia personal, no justificando la confrontación constitucional que denuncia.

Los planteos constituyen afirmaciones que dan cuenta de una interpretación propia, sobre la equiparación de las medidas de seguridad a las sanciones (por sus efectos), sin hacerse cargo de las diversas diferencias que justifican la distinción entre ambos institutos, que surgen expresas de los textos legales -en especial del artículo 34 del C.P.- y que han sido explicitadas por la C.S.J.N en diversos casos (ver particularmente fallos. 335:2228 y 331:211) donde se trató como constitucionalmente validas a las medidas de seguridad previstas en el artículo 34 del C.P. y que se vinculan a la regulación del artículo 323 inc. 5to. del C.P.P.

Su planteo debe rechazarse, entonces, por cuanto posee un déficit en la carga argumental, en virtud de la gravedad e importancia de la petición y de la resolución a dictar en caso de considerarla procedente.

En ese sentido, Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa..." (S.C.B.A., Causa nro. 109.346 "L.,C. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 28496" rta. El 7-3-2012).

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que debe revocarse parcialmente la decisión en lo que hace a la duración máxima que ha establecido el Juez de Grado para la medida de seguridad impuesta.

Si bien esa decisión evidencia la preocupación del Magistrado por evitar que la condición de inimputable conlleve a que V. cumpliera una privación de la libertad -bajo medida de seguridad- mayor a la que le correspondería -como máxima pena en abstracto- en caso de gozar de condiciones psicofísicas plenas; ello resulta prematuro, confrontando el expreso texto del art. 34 del C.P. (cuya aplicación sustenta la decisión del Magistrado).

Ello, sin perjuicio de que considero que ese quantum punitivo máximo, resultará sumamente relevante para evaluar la proporcionalidad y necesidad de la persistencia de la medida de seguridad, en caso de que se extienda por todo ese lapso temporal.

No paso por alto, para adoptar mi posición, lo expresado por la C.S.J.N. en fallos 331:211, donde -en el marco de las circunstancias excepcionales de esa causa- sostuvo "...tanto el principio de proporcionalidad como el propósito de respetar el principio de igualdad, que se buscó con la declaración de inimputabilidad, se ven seriamente comprometidos debido a que se muestra como irrazonable que una persona, a la que el Estado no quiere castigar, se vea afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de haber sido eventualmente condenada como autor responsable...". Pero para ello no puede dejarse de lado que en "ese" caso -cuyas circunstancias extraordinarias fueron resaltadas por la Corte en el considerando 5to- el involucrado llevaba más de 25 años sufriendo la medida de seguridad, sin que -en gran parte de ese tiempo- se hubieran realizado actos de control o revisión sobre su estado y sobre la persistencia de las razones que justificaron inicialmente su privación de la libertad en los términos del artículo 34 inc. 1ero., no constando tratamiento alguno, ni informe periódico de su evolución (considerando 16).

Ha sido en ese marco de situación que la Corte destacó "...entiende imposible soslayar lo imperioso que resulta contar, en este tipo de cuestiones, con un

control judicial adecuado acerca de la necesidad de la medida de internación; obligación que debe practicarse en intervalos periódicos razonables para garantizar la legalidad de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta. A ello se suma que tanto la legislación nacional penal y civil ya mencionadas condicionan la internación a un juicio de peligrosidad que la justifique por su gravedad y que, de faltar, tornará a la medida de seguridad impuesta en ilegal..." (Considerando 17).

Digo entonces por mi parte que el máximo punitivo que pudiera corresponder en abstracto a los delitos endilgados, constituye una pauta relevante para evaluar la razonabilidad de la medida de seguridad impuesta, pero no implica que corresponda -por ello- determinar desde el momento de su imposición, una fecha de vencimiento, ni su fecha de cese, pues ello debe interpretarse armónicamente con las exigencias previstas en el artículo 34 inc. 1 del C.P., en cuanto establece que se requiere para darle fin, una "...resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás...".

Ese es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar -parcialmente- la decisión del Juez de Grado, revocando solamente el punto III, en lo que hace al límite temporal que ha fijado para la duración de la medida de seguridad impuesta.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en ese sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 13 julio de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es parcialmente justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 404/411 y vta., y en consecuencia revocar el punto III, en lo que hace al límite temporal que ha fijado para la duración de la medida de seguridad impuesta. (arts. 168 bis, 323, 439, 440 y cctes. del C.P.P.; y artículo 34 del Código Penal).

Notificar a los Ministerios. Hecho, devolver los actuados al Juzgado de origen quien deberá anotar al justiciable.